

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020
SDM-SC-42773

Señor

DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS

Calle 49 A 8is Sur No. 10 B -20 Conjunto Residencial Portal de Molinos 3

Tel: 350 405 5255

Correo: diegogaleano800@gmail.com

Ciudad

42773		Oline Castro		79.301.425	
1 MAR 2020		1 MAR 2020		1 MAR 2020	
Portal de Molinos ES #		10 D-20 y Pelta # APTO		V # de torre	

Ref: Solicitud Revocatoria Directa SDM 28206/2020

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, ejerciendo funciones de Autoridad de Tránsito, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibidem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 236 del 13 de Diciembre de 2018 "Por medio del cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales", procede a responder la solicitud de la referencia, mediante la cual se interpone Revocatoria Directa del acto administrativo proferido dentro del expediente No. 2991 del 13 de febrero de 2019, originado en la orden de comparendo No. 1100100000021420862 del 12/01/2018 por medio de la cual se declaró al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** identificado con cedula No. 1013579070 contraventor de las normas de tránsito previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 12/01/2018, le fue impuesta en vía y notificada la orden de comparendo No. 1100100000021420862, al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** por incurrir presuntamente en la infracción F establecida en la Ley 1696 de 2013.

De esta manera, el día 13 de febrero de 2019 se abrió la audiencia pública de embriaguez en la cual la Autoridad de Tránsito de conocimiento declaró contraventor de las normas de tránsito por la infracción F "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS**.

Es así como en virtud del procedimiento establecido, por incurrirse presuntamente en la infracción F, prevista por la ley 1696 de 2013, se dio aplicación al artículo 136 del C.N.T., reformado por el artículo 1° de la ley 1383 de 2010, modificado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que

"(...) En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley (...)"

Autoridad de Tránsito, en dicha audiencia pública emitió el fallo que en derecho correspondió, declarándolo contraventor de las normas de tránsito con ocasión de la imposición de comparendo previamente identificado, e incorporando al sistema, la decisión allí proferida dentro del expediente No. 2991 del 13 de febrero de 2019, habida cuenta que en la referida diligencia se abstuvo de interponer recursos de ley.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Remitente		Destinatario	
Bogotá D.C.		Bogotá D.C.	
Calle 13 # 37 - 35		Calle 13 # 37 - 35	
Teléfono: (1) 364 9400		Teléfono: (1) 364 9400	
www.movilidadbogota.gov.co		www.movilidadbogota.gov.co	
Información: Línea 195		Información: Línea 195	

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional y lo reiterado por la jurisprudencia nacional: *"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, al procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*.

A su vez, según la jurisprudencia, *"la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso"*¹³.

Aunado lo anterior, la Revocación Directa es una institución que le permite a la administración corregir sus propios yerros mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de los actos administrativos que se encuentran contrarios al mismo.

Desde sus inicios se estableció que: *"Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio."*

De igual manera, el Consejo de Estado se refiere a la revocatoria directa como medio de control de la administración frente a sus actos, en los siguientes términos¹⁴.

"Como surge de sus causales, que son taxativas, la revocatoria directa es un instrumento dado por la ley a la autoridad administrativa, con la finalidad de que pueda ejercer un control de legalidad respecto de sus propios actos y como garantía de protección del orden jurídico y de los derechos de los administrados. Por lo mismo, esta figura expresa las relaciones de subordinación que existen en la organización de la administración pública y también respecto de los destinatarios de las decisiones resultantes del ejercicio de una función pública. Es conveniente recordar también, que la revocatoria directa tiene como finalidad el control de legalidad del acto administrativo, lo que significa que se debe indagar si en el momento de su expedición dicho acto se encontraba acorde con la Constitución Política o la ley, conforme con el interés público y no causaba agravio antijurídico a una persona".

Este mecanismo de autotutela administrativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93, aplicable para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, según señala el artículo 162 de la Ley 769 de 2002¹⁵ y que previo respecto de la institución en comento:

¹³ Sentencia C- 089 de 2011.

¹⁴ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, del 5 de marzo de 2008, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda. Permite Radicación número: 1877.

¹⁵ **"ARTÍCULO 162.-** Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de la contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiera norma prevista para seso en análisis."

"Artículo 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Por su parte, el artículo 94 del vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció su improcedencia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, debe argüirse que, con la reforma hecha por la legislación citada en precedencia, existe un requisito "sine qua non" para que la solicitud de revocatoria pueda ser de conocimiento de la administración, ello es la oportunidad en que esta debe interponerse, así lo ha dejado claro la reiterada línea jurisprudencial del Consejo de Estado en la cual se ha señalado:

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante" ¹⁶.

Motivo por el cual, en relación con la solicitud de revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, la oportunidad para interponerla, teniendo en cuenta que procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro meses según lo establecido por el C.P.A.C.A.

De acuerdo con el literal D, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para presentar la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo se tendrán cuatro meses, señalando lo siguiente:

"(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

¹⁶ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), Expediente: 760012331000200403824 02

Esto quiere decir que, cuando ha operado el término de caducidad del medio de control respectivo frente al acto administrativo a controvertir, la solicitud de revocatoria directa es improcedente, teniendo en cuenta que el ciudadano gozó de los mecanismos jurídicos para impugnar dicho acto sin que los usara en el tiempo concedido para ello. Lo anterior como garantía a la seguridad jurídica de la decisión. Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011, vía judicial con la que contaba el actor para someter a debate la determinación de la Secretaría distrital de Movilidad, cuya revocatoria solicita el ciudadano **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS**, feneció el día **28 de mayo de 2019**, es decir 4 meses después de que adquiriera firmeza y quedara notificada la determinación en estrados (**28 de febrero de 2019**).

En conclusión, por expresa disposición legal Art. (94) C.P.A.C.A., la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** el día **07 de febrero de 2020**, resulta improcedente por ser extemporánea.

Sin otro particular, me suscribo con el respeto acostumbrado.



CLAUDIA PATRICIA CRUZ DÍAZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



Proyectó: Yeimy Paola Pachón Briceño - Abogada Subdirección de Contravenciones.

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020
SDM-SC-42773

Señor

DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS

Calle 49 A Bis Sur No. 10 B -20 Conjunto Residencial Portal de Molinos 3

Tel: 350 405 5255

Correo: diegogaleano800@gmail.com

Ciudad

Ref: Solicitud Revocatoria Directa SDM 28206/2020

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, ejerciendo funciones de Autoridad de Tránsito, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibidem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 236 del 13 de Diciembre de 2018 "Por medio del cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales", procede a responder la solicitud de la referencia, mediante la cual se interpone Revocatoria Directa del acto administrativo proferido dentro del expediente No. 2991 del 13 de febrero de 2019, originado en la orden de comparendo No. 1108100000021420862 del 12/01/2018 por medio de la cual se declaró al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** identificado con cedula No. **1013579070** contraventor de las normas de tránsito previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 12/01/2018, le fue impuesta en vía y notificada la orden de comparendo No. 1108108000021420862, al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** por incurrir presuntamente en la infracción F establecida en la Ley 1696 de 2013.

De esta manera, el día 13 de febrero de 2019 se abrió la audiencia pública de embriaguez en la cual la Autoridad de Tránsito de conocimiento declaró contraventor de las normas de tránsito por la infracción F "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" al señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS**.

Es así como en virtud del procedimiento establecido, por incurrirse presuntamente en la infracción F, regulada por la ley 1696 de 2013, se dio aplicación al artículo 136 del C.N.T., reformado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, modificado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que reza:

"(...) En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpaado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley (...)"

La Autoridad de Tránsito, en dicha audiencia pública emitió el fallo que en derecho correspondió, declarándolo contraventor de las normas de tránsito con ocasión de la imposición de comparendo previamente identificado, e incorporando al sistema, la decisión allí proferida dentro del expediente 2991 de 13 de febrero de 2019, habida cuenta que en la referida diligencia se abstuvo de interponer los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional y lo reiterado por la jurisprudencia nacional: *"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*.

A su vez, según la jurisprudencia, *"la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso"*¹³.

Aunado lo anterior, la Revocación Directa es una institución que le permite a la administración corregir sus propios yerros mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de los actos administrativos que se encuentran contrarios al mismo.

Desde sus inicios se estableció que: *"Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio."*

De igual manera, el Consejo de Estado se refiere a la revocatoria directa como medio de control de la administración frente a sus actos, en los siguientes términos¹⁴.

"Como surge de sus causales, que son taxativas, la revocatoria directa es un instrumento dado por la ley a la autoridad administrativa, con la finalidad de que pueda ejercer un control de legalidad respecto de sus propios actos y como garantía de protección del orden jurídico y de los derechos de los administrados. Por lo mismo, esta figura expresa las relaciones de subordinación que existen en la organización de la administración pública y también respecto de los destinatarios de las decisiones resultantes del ejercicio de una función pública. Es conveniente recordar también, que la revocatoria directa tiene como finalidad el control de legalidad del acto administrativo, lo que significa que se debe indagar si en el momento de su expedición dicho acto se encontraba acorde con la Constitución Política o la ley, conforme con el interés público y no causaba agravio antijurídico a una persona".

Este mecanismo de autotutela administrativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93, aplicable para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, según señala el artículo 162 de la Ley 769 de 2002¹⁵ y que previo respecto de la institución en comento:

¹³ Sentencia C-089 de 2011.

¹⁴ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, del 5 de marzo de 2008, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo Radicación número: 1877.

¹⁵ "ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiera norma prevista para caso en análisis."

"Artículo 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se causa agravio injustificado a una persona."*

Por su parte, el artículo 94 del vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció su improcedencia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando al peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, debe argüirse que, con la reforma hecha por la legislación citada en precedencia, existe un requisito "*sine qua non*" para que la solicitud de revocatoria pueda ser de conocimiento de la administración, ello es la oportunidad en que esta debe interponerse, así lo ha dejado claro la reiterada línea jurisprudencial del Consejo de Estado en la cual se ha señalado:

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. Ne obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante" ¹⁶.

Motivo por el cual, en relación con la solicitud de revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, la oportunidad para interponerla, teniendo en cuenta que procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro meses según lo establecido por el C.P.A.C.A.

De acuerdo con el literal D, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para presentar la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo se tendrán cuatro meses, señalando lo siguiente:

"(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

¹⁶ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., ses (6) de agosto de dos mil quinientos (2015), Expediente: 760012331000200403824 02

Esto quiere decir que, cuando ha operado el término de caducidad del medio de control respectivo frente al acto administrativo a controvertir, la solicitud de revocatoria directa es improcedente, teniendo en cuenta que el ciudadano gozó de los mecanismos jurídicos para impugnar dicho acto sin que los usara en el tiempo concedido para ello. Lo anterior como garantía a la seguridad jurídica de la decisión. Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011, vía judicial con la que contaba el actor para someter a debate la determinación de la Secretaría distrital de Movilidad, cuya revocatoria solicita el ciudadano **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS**, feneció el día **28 de mayo de 2019**, es decir 4 meses después de que adquiriera firmeza y quedara notificada la determinación en estrados (**28 de febrero de 2019**).

En conclusión, por expresa disposición legal Art. (94) C.P.A.C.A., la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor **DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS** el día **87 de febrero de 2020**, resulta improcedente por ser extemporánea.

Sin otro particular, me suscribo con el respeto acostumbrado.



CLAUDIA PATRICIA CRUZ BIAZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



Proyecto Yaimy Paola Pachón Briceño - Abogada Subdirección de Contravenciones.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 17643

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-28206/ DIEGO ALEJANDRO GALEAND VARGAS
RESPUESTA N°.	SDM-SC-42773 del 02 DE MARZO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. CLAUDIA PATRICIA CRUZ DIAZ

ADVERTENCIA

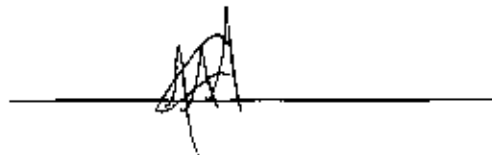
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (DIRECCIÓN ERRADA), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10.

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-28206.

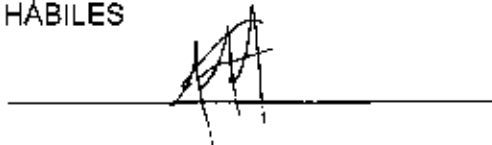
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 8 DE JUNIO DEL 2020 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 12 DE JUNIO DEL 2020 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHE VELASQUEZ Auxiliar administrativo-Subdirección de Contravenciones